

AUTOS DE BUEN GOBIERNO EN ARCHENA, ENCOMIENDA DE LA ORDEN DE SAN JUAN, EN EL SIGLO XVIII.

Manuel Enrique Medina Tornero

Cronista Oficial de la villa de Archena

En aquellos lugares donde los Concejos van conformándose políticamente como entidades reconocidas y van logrando la independencia de sus señores, en el caso de Archena, de la Orden Militar de San Juan, los vecinos concejantes van progresivamente monopolizando la vida municipal, dejando de lado las necesidades e intereses del resto de vecinos y moradores, a través de la redacción de normas municipales, claramente restrictivas, punitivas y monopolizadoras, en muchas ocasiones, de los usos comunales. Estableciéndose en la pugna por el poder municipal la defensa y/o la imposición de determinadas propuestas de normas que incorporar a los llamados *Autos de Buen Gobierno*. Debe quedar claro que el municipio ha quedado instituido como “la piedra angular del feudalismo murciano”, en palabras de Guy Lemeunier, y en el que el Ayuntamiento sigue siendo el árbitro del juego económico y social a nivel local.

El pausado y lento proceso de las modificaciones en política municipal, desde los concejos abiertos a la llamada patrimonialización de los cargos concejiles, —generando oligarquías locales que en muchas ocasiones, como ocurre en Archena, representaban descaradamente los intereses de la Orden de San Juan, aunque internamente criticaban algunas de sus actuaciones— ha propiciado que se extiendan los sistemas menos ortodoxos de imponer formas y maneras de actuación a los ciudadanos de a pie, mediante los llamados *Autos de Gobierno*, o de *Buen Gobierno*.

Archena en el siglo XVIII no disponía de Ordenanzas Municipales para el gobierno y régimen que debían observar los vecinos, como ya tenían otras

ciudades y villas de la Región¹ como Murcia (1695), Lorca (1713), Calasparra (1583-1622), Aledo y Totana (1734), por lo cual, anualmente, con motivo de la toma de posesión del primer alcalde ordinario, éste realizaba una proclama en la que se recogía, bajo el nombre de *Autos de Buen Gobierno*, una serie de ordenanzas referidas al comportamiento de los vecinos en lo relativo a: orden público, sanidad, policía urbana, juegos, religión y lo concerniente a la huerta y el campo.

EN el acto de toma de posesión de los alcaldes, el primer alcalde ordinario presentaba lo siguiente: *"que en atención a no tener en esta villa Reales Ordenanzas para el buen Gobierno y Régimen que deben observar sus vecinos tenían por conveniente se observe y guarde los capítulos bajo las penas que en ellos se dicen que son siguientes"*... Con esta fórmula cada alcalde, afirmaba su idiosincrasia en la redacción de las normas, así como rechazaba, cambiaba o proponía nuevos artículos de las ordenanzas anteriores.

Los autos debían ser presentados cada año, pero, en ocasiones eran idénticos a los del año anterior, otras veces permanecían unas partes y otras evolucionaban en función de las leyes o decretos reales que obligaban a su reformulación. Lo que realmente interesaba era la delimitación de "la esfera pública" sobre la que se debía actuar; después se reflejaba la sanción que permitía destacar la diferencia entre la buena y la mala sociedad para que quedase constancia en el imaginario público. De ahí la importancia que se le daba a lo que pudiera o no acontecer en las calles, las tabernas y los puestos públicos, frente a lo que cada uno pudiese hacer en su casa, en su hábitat privado. Y esta situación se notó especialmente en los Autos redactados después de la Guerra de la Independencia, con la llegada de los decretos fernandinos sobre censura, circulación de personas y control de los espacios públicos. No podemos negar que, desde una perspectiva legal se trataba de luchar contra el espíritu liberal emanado de Cádiz, pero, quizás visto desde un punto de vista político, podía ser considerado como un interés concreto por el control. En los pueblos se notaba, y especialmente en Archena, la diferencia de postulados entre absolutistas y liberales que defendían dos modelos políticos socialmente enfrentados. Aunque este tema será objeto de un trabajo posterior.

¹ Ver el excelente trabajo de ANTONIO DE LOS REYES: *Ordenanzas de Buen Gobierno. Usos y costumbres en Molina de Segura, una villa de señorío del siglo XVIII*. Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 2002; en el que se hace un recorrido cronológico por las ciudades y villas que disponen de Ordenanzas Municipales publicadas.

Las "normas" de los autos se extienden más en el área de agricultura y es lógico si pensamos que en Archena, en el siglo XVIII se vivía de y para la agricultura, por lo que se cuidaba al mínimo detalle lo concerniente al uso del agua, al control de los productos, a los robos, a los animales y los daños que pudiesen originar; así como la limpieza y el cuidado de las acequias y los brazales y las tandas de riego. Es curioso observar el papel que se le adjudicaba a la mujer en las faenas agrícolas y cómo queda recogido en las normas.

Ahora nos queda presentar la redacción de las normas de buen gobierno para lo que hemos realizado una selección de los diferentes artículos y su evolución a lo largo de más de medio siglo (1755-1819). Hemos respetado los textos tal y como aparecen en las correspondientes actas municipales².

Con el fin de darles una mayor coherencia los Autos de Buen Gobierno aparecen bajo la denominación de áreas de actividad: agricultura, orden público, sanidad, policía, juegos y religión.

Autos de Buen Gobierno sobre la agricultura.

« Que la res de vacuno que se encuentre en bancales ajenos, de riego o plantíos de secano, incurra en la pena cada res de tres ducados

Que para salir a la huerta y estar en ella las caballerías mayores y menores de todas las especies lleven «Vozos» penas de tres reales de vellón por cada cabeza

Que ninguna persona pueda regar con ningún pretexto, sin licencia de sus Mercedes, y el que la obtenga y riegue tape bien las «laderas» de forma que no se desperdicie el agua, pena de doce reales

Que ninguna persona con pretexto alguno aunque sea con el de estar en las hortalizas de melones tenga cerdos en la huerta pena de seis reales por cada cerdo

Que la persona que se encuentre que traiga leña de morera y olivera que no sea de su hacienda, incurra en la pena de doce reales por la primera vez,

² Archivo Municipal Archena. Leg. 14, nº 1. Act. Cap. 27-VII-1755; Leg. 14, nº 2 y Leg. 17, nº 1.; Act. Cap. 15-II-1757; Act. Cap. 3-II-1760; Leg. 14, nº 2. Act. Cap. 11-II-1771; Act. Cap. 17-I-1772; Act. Cap. 6-I-1773; Act. Cap. 3-I-1776; Leg. 17, nº 1. Act. Cap. 22-i-1785; Act. Cap. 18-XII-1787; Act. Cap. 15-II-1789; Act. Cap. 21-XII-1792; Act. Cap. 20-XII-1793; Act. Cap. 22-XII-1794.

por la segunda del arbitrio de sus mercedes, y por la tercera desterrado de esta villa

Que no baje ningún muchacho a la huerta que no sea capaz para trabajar en ella pena doce reales

Que ninguna mujer pueda bajar a la huerta con ningún pretexto sino es con licencia de sus mercedes pena de doce reales

Que ninguna persona traiga panochas, granadas, ni otras especies de frutas de huerta, ni de secano que no sea de su hacienda pena de un real por cada grano

Que ninguna persona pueda hacer yerba, ni segarla sino es de sus bancales, bajo la pena de doce reales por la primera vez, por la segunda del arbitrio de sus mercedes y la tercera desterrado de este pueblo

Que todos los vecinos que tengan haciendas propias o arrendadas hagan los brazales de sus fronteras dentro de quinze dias, pena de doce reales por cada frontera que se encuentre sin hacer

Que ninguna persona pueda tener en la huerta caballerías de ningún genero, en banales ajenos, pena de doce reales de vellón cada cabeza

Que ninguna res de vacuno pueda bajar a la huerta de esta villa, si no es que sus dueños las bajasen con el fin de labrar sus banales y en ese caso con sus «bozos» pena de tres reales por cada res que baje sin bozo

Que el ganado cabrio, de cerda o lanar que se encuentre en tierras de riego o plantíos de secano, quijeros de acequias o sotos del rio donde haya alamos blancos o, negros incurra en la pena de cincuenta reales cada atajo por la primera vez, y por la segunda del arbitrio de sus mercedes

Que no puedan abrevar las reses de vacuno si no es en la almazara de D. Baltasar de Molina, en el abrevador que baja de los Intes por punta de la Arboleja, en el abrevador de el salar, en el de la Rambla del Arco, que es también para ganados lanares y cabrios, y encima del barco, en donde no se perjudique a los sembradores, ni plantíos del rey, pena de veinte y cuatro reales al que contraviniere a lo mandado con mas las penas de ordenanza que trata sobre los plantíos del rey

Que ninguna persona pueda entrar animales en los cañaverales

Que ninguna persona pueda atar caballería, ni reses de vacuno, en los morerales y olivares, y arboles frutales, pena de seis reales por cada uno que ate

Que ningún hombre ni mujer, capaz de poder trabajar pueda entrar ni entre en las huertas de esta villa bajo la pena de seis reales

Que no se pueda llevar los bueyes al campo ni a la huerta de noche, ni de día sin zenzerros, pena de 12 reales cada par

Que ningún pastor ni otra persona alguna pueda quemar ni quemar en el monte de esta jurisdiccion de seis atochas para arriba por los perjuicios que pueda resultar de un incendio y ruina del monte. Bajo la pena de dos reales por cada atocha que quemar de mas de las referidas. Con mas a el arbitrio del juez, según la malicia de los contraventores

Que ninguna persona vaya en la huerta por las sendas vedadas, sino es por la del Molino para el pago, la senda de la fuente que va a los Rameles, la senda del señor Prior que va a la viña de la Basca, y la que va al Barco, pena al que lo contravenga, fuera de las mencionadas de dos ducados y seis días de cárcel por a primera vez

Que a cualquier persona que le cortaren alfalfa verde de su huerta, o panizo espeso, o copas de panizo sea obligado de contarle o dar cuenta del hurto a sus mercedes, los que no lo den bajo la pena de dos ducados, al dueño que no diese cuenta de lo que le hurtaren de la especie de yerba

Que ninguna persona desde el primer día del mes de abril hasta el día de San Juan de Junio, todo en este año, no saque, ni pueda sacar de sus casas su caballerías, reses de vacuno, ni otros animales, a dormir al campo, ni a la huerta de esta villa, bajo la multa de dos ducados por cada par de muías, o machos, o reses vacunas, y si fuese de ganado bursal doce reales y otros doce por otra cualquiera caballería, o animal que se encontrare

Que ninguna persona sea osado a cortar pino alguno ni su ramaje en esta jurisdiccion, pena que se impondrá, las establecidas en la real ordenanza de montes y plantíos

Que en el tiempo de los panizos, ninguna persona estando regando sus esquilmos, pueda quitar el agua para moler, ni regar; ni el molinero la quite bajo la multa de dos ducados y tres días de cárcel

Que ninguna persona que baje a la huerta, pueda ir sitio es por las sendas acostumbradas, ni echar por los bancales ni sus cornijales, de los que incumplan, ya que este es un perjuicio para los dueños, pena de dos ducados y seis días de cárcel

Que ninguna persona en tiempo alguno estando regando las tornas de esta huerta pueda quitar el agua para moler ni regar, ni el molinero la pueda quitar

Que ningún vecino de esta villa o forastero pueda sacar cargas de limones, naranjas ni otras frutas, sin licencia de la real justicia bajo la pena de dos ducados y ocho días de cárcel, y la misma pena se le impone al dueño de las frutas si no advirtiese a el arriero forastero pase a tomar la licencia

Que ninguna persona de la clase que sea pueda bajar a la huerta con seras ni capazos para conducir yerba aunque sean los propios dueños de ella, esta se ha de conducir en haces, de esta suene obran los perjuicios de la estracion de esquilmos que hacen los que se introducen en los capazos y seras y los cubren con yerba, bajo la multa de doce reales, y la misma pena se le impone a la mujer que lo ejecutare y se les prohíbe a estas que de ninguna forma puedan bajar a la huerta aunque tengan tierras propias o arrendadas y en el caso de tenerlas y les fuese preciso el bajar para llevarles a sus respectivos maridos, criados o hijos el desayuno, comida o merienda lo puedan ejecutar pero sin llevar consigo capazo ni sera, ni a la experiencia que tienen sus mercedes de que en los delantares traídos de esta forma se traen lo que no es suyo y algunas veces causando escándalo, bajo la multa de 12 reales y de que sera reconocido el delantal y demás que corresponda de su persona

Que toda persona que en el tiempo de verano tenga sus haverios en el campo, como la Anquibla, los Intes, y sus inmediaciones, y se les dejen en ellos, y se vengán a esta villa a almorzar, comer o cenar, «hará de ser la venida a esta y la vuelta a los sitios por el camino Real de la cerca de Melgarejo y no por las sendas del Pago del Barranco, y otros, bajo la multa de dos ducados por cada vez que contraviniere, y además 8 días de cárcel

Que ninguna persona siegue yerba ni coja hoja en tiempo de la cosecha de la seda desde el toque de oración en adelante, sin licencia de sus mercedes bajo la pena de doce reales si fuese propia y si es traída 4 ducados, y dos años de destierro

Que ninguna persona que no sea cosechero pueda vender oliva, ni recogerla de los bancales sin licencia de sus mercedes, bajo pena de dos ducados

Que ninguna persona en tiempo de cosecha pueda cosechar desde las oraciones en adelante pena de ser declarados por robadores, y el que alguna necesidad tuviere, pida licencia ante sus Mercedes.

Que del pago del Molino y del Barranco no puedan subir yerba ni otro efecto de huerta sino es por la puerta del molino, y si hubiese necesidad de subirla por otra parte ha de ser precisamente con licencia de sus mercedes bajo pena de dos ducados y tres días de cárcel.

Que ninguna mujer pueda entrar en los olivares habiendo oliva a coger ensalada ni en los trigos estando algo crecidos, pena de tres reales.

Autos de Buen Gobierno sobre orden público

Que ninguna mujer sola vaya por carne a la carnicería pena de 6 reales y bajo la misma al cortante si la da.

Que ninguna persona de este día en adelante ande por las calles, ni toque guitarras por ellas, pena de veinte y cuatro reales.

Que ninguna persona pueda usar de armas blancas, cortas de fuego, y demás prohibidas bajo las penas prevenidas por reales pragmáticas.

Que ninguna persona pueda llevar corriendo por las calles, caballerías, carretas, ni galeras, y estas llevando mas de dos mulas, ha de ir uno asido a la delantera de las mulas de guia, y de las carretas llevándolas de vara pena de doce reales, y los daños que se ocasionaren por su contravención

Que ninguna persona pueda ir ni vaya después de puesto el sol a las eras por paja, pena de 6 reales

Que ninguna persona pueda rondar ni andar por las calles y jurisdicción de esta villa desde las ocho en adelante de la noche en tiempo de invierno y de las diez en verano, sin que tenga legitima urgencia para ello, bajo multa de tres ducados y ocho días de cárcel

Que en los lavaderos y sitios públicos de esta villa no se atreva ninguna persona a murmurar al prójimo pena de 12 reales

Que ninguna persona tenga gallinas, ni cerdos que salgan a la huerta ni eras de pan trillar, pena de 3 reales

Que cualquier persona jornalera o que sea de trabajo, no pueda andar por las calles de esta villa, vagante, u ocioso, sino que ha de estar ocupado en el ejercicio de esparto u otros, de lo contrario, no se le impone pena pecuniaria alguna, y si se le impone se impondrá la de «vagos» y por ello se destinará a cualquiera de los presidios de África

Que ninguna persona de la clase y condición que sea pueda sentarse en los puestos públicos de esta villa como son, la taberna, estanco de aguardiente, tienda, panadería, horno, y estanco del tabaco, aunque sea con el pretexto o intención que los despachen bajo la multa de 6 ducados, y un mes de cárcel por la primera vez, por la segunda, doble, y por la tercera, se procederá por todo rigor de derecho, y la misma pena se impone a los dueños de las tales casas si permitiesen que cualquiera persona se sentase en ellas

Que ninguna persona de la clase que sea pueda llevar, ni lleve la montera ladeada ni que las alas le sirvan de pico sino que la tiene que llevar como acostumbra a llevarla los hombres de razón, multa de dos ducados y 15 días de cárcel por la primera vez, por la segunda, doble, y por la tercera, se procederá por inobediencia, a los preceptos judiciales, a lo que haya lugar por daños

Que ninguna persona de la clase y condición que sea pueda llevar ni andar por esta villa solo ni en cuadrillas ni de noche como de día ni en los bailes ni de ninguna forma, escopeta larga ni corta y solo pueda llevar un palo en las manos bajo pena y multa de el que se encuentre con escopeta en la forma otra de 4 ducados y 15 días de cárcel por la primera vez, por la segunda doble, y por la tercera al arbitrio de sus mercedes

Que ninguna persona pueda entrar de la puerta adentro de el molino harinero de esta villa, ni menos hacer noche en él, con el pretexto de moler su molienda bajo la pena de 12 reales y 3 días de cárcel, y su fuese mujer, además de los 12 reales se le impondrá otra pena al arbitrio según su inobediencia

Que ninguna persona lleve la montera torcida tapándose la cara con ella, los ojos y cara para no ser conocido, bajo la pena de 3 reales y 3 días de cárcel

Que ninguna persona use manta para embozarse de noche desde el toque de animas en adelante, bajo la multa de dos ducados y 8 días de cárcel

Que ninguna persona pueda llevar garrote largo ni corto bajo la multa de 6 reales y 3 días de cárcel

Que ninguna persona pueda poner sogas con ropas atravesando las calles publicas pena de 12 reales

Autos de Buen Gobierno sobre Sanidad.

Que ninguna persona ate cerdos, ni otro animal alguno, orilla de las acequias por los perjuicios que se sigue en ellas pena de doce reales.

Que ninguna mujer pueda fregar ni lavar, del puente del huerto de Rodríguez arriba, pena de doce reales.

Que cualquier persona que tenga en el río esparto, cáñamo o lino a cocer, que lo saque dentro del día de la fecha, pena de doscientos ducados, según a sus mercedes se les ha prevenido en despacho del Señor Corregidor de la ciudad de Murcia.

Que la mujer que lave o friegue en la acequia de esta villa, no pueda sacar agua fuera para fregar en otro sitio, bajo pena de 6 reales .

A la persona que del Azud de Alguazas para arriba en todo el recinto de la orilla del río de esta jurisdicción hechasen a cocer esparto en el río de Alguazas, y si se le permitirá echarlo a cocer desde el puente de debajo del azud de Alguazas hasta el de Molina y mas abajo para el lado de allá del sequero del esparto habrá de ser en las laderas del Saliente fronteras al sitio donde lo cuecen y no puedan ejecutarlo en sus descubiertos e inmediaciones a esta villa

Que ninguna persona pueda tener dentro de esta villa basuras algunas, y si fuera de ella, en sitios que no lo infecten, bajo la multa de 12 reales y 3 días de cárcel, y además si reincidiese la basura perdida y para la saca de las basuras que de presente hubiesen dentro de esta población se les conceda a sus dueños, 4 días primeros siguientes al de la fijación de este para la saca de ellas, y de no ejecutarlo se darán por perdidas otras basuras y además por la inobediencia, se les exigirá otra multa y sufrirán los días de prisión.

Que los estiércoles no permanezcan en las calles de esta villa sino en más de 24 horas pena de un ducado y 4 días de cárcel.

Que en los sequeros del esparto nadie ha de poder dormir, pena de 4 ducados y 8 días de cárcel.

Autos de Buen Gobierno sobre Policía.

Que el molinero del molino harinero de esta villa no pueda maquilar ni maquile dentro de la tolba y el que lo incumpla, incurre en la pena de 6 reales por la primera vez.

Que ninguna persona pueda avecindarse en esta villa sin que primero reciba la licencia de sus Mercedes, quienes practicaran para la admisión de vecindario aquellas diligencias correspondientes de justificar bajo la pena, el que lo contrahiciera de que será desterrado de esta villa y su jurisdicción además de proceder hacia que lugar residió, asimismo toda persona que hospedase en sus casas a cualquier forastero ha de ser obligado de dar cuenta de ellos a sus Mercedes bajo la multa de dos ducados, y ser responsable a los daños y perjuicios, que tal forastero hospedado hiciera.

Que ninguna persona vecina de esta villa ni forastera pueda vender genero alguno en esta villa ni su jurisdicción sin que primeramente preceda la licencia de sus mercedes para su venta y también dar noticia de ello a los regidores que le arreglen la postura según el genero, bajo multa de dos ducados y 6 días de cárcel, y la misma pena se le impone al vecino y forastero que traiga a vender algún genero si antes del termino de 24 horas vendiese su genero conjunto a cualquier abastecedor de esta villa u otra persona pues con precisión ha de venderlo en este termino por menos para que el común se surta y después pueda venderlo en la forma que tenga por conveniente, arreglado siempre a otra postura, cuya pena la ley impone.

Que ninguna persona hile su capillo de seda sin haber pagado primero el diezmo de él, bajo la multa de 3 reales a cada cosechero que lo practicase. Que ninguna persona que eche hortaliza en la huerta de esta villa pueda llevarla a vender fuera ni menos venderla a ningún forastero sin primero haberla traído a la plaza de esta villa por espacio de tres horas, bajo la multa de 2 reales y 3 días de cárcel.

Que ninguna persona pueda vender ningún genero de comestibles sino antes los haya manifestado a esta Real Justicia para su arreglada postura bajo la multa de 6 reales y tres días de cárcel.

Que ninguna persona pueda hechar, ni sacar esparto, ni hacer otro trabajo en día de fiesta, sin que preceda licencia de sus Mercedes, a quienes le han de representar la necesidad que tengan para que S.M. en cumplimiento de la R. Orden faciliten o no la licencia, según la necesidad que haya, bajo la multa de dos ducados y 4 días de cárcel.

Autos de Buen Gobierno sobre Juegos prohibidos.

Que ninguna persona use de juegos de naipes de los prohibidos, bajo las penas prevenidas en Reales Ordenes.

Que ningún jornalero juegue a los naipes en el día de trabajo bajo la pena de 12 reales por la primera vez, por la segunda del arbitrio de sus mercedes, y por la tercera desterrado de esta villa.

Que ninguna persona pueda jugar a los naipes a los juegos que quedan expresados sino es en las casas del Alguacil Mayor de esta villa, bajo la multa de 12 reales y otros tantos al dueño de la casa donde se juegue y además 8 días de cárcel.

Que a continuación de los juegos prohibidos por Orden de S.M. y solo jueguen a los permitidos, no excediéndose cada tanto de un real y toda la cantidad que se jueguen no exceda de 330 reales no entendiéndose esto con los pobres y gente jornalera, para estos absolutamente, se les prohíbe todo juego a menos que no sea una rifa de puntos de cualquier cosa y esto en día de fiesta y lo mismo a los hijos de familia bajo la multa de un ducado y 3 días de cárcel

Que ninguna persona pueda tirar al camuto, ni a la bara en ninguna de la calles publicas de esta villa, y sí, fuera de ella, bajo la multa de 12 reales y tres días de cárcel.

Autos de Buen Gobierno sobre Religión.

Que ninguna persona de cualquier calidad que sea, blasfeme, ni eche votos, ni por vidas a Dios ni a los Santos, Rey y demás prohibidos pena del que contravenga de castigarle según otro establecido.

Que ninguna persona se pare ni haga corros en las puertas de la Iglesia Parroquial de esta villa antes ni después de que se celebre el St Oficio de la

misa, bajo la multa de 6 reales y 8 días de cárcel.

Que ninguna persona pueda entrar a la iglesia con el pelo atado, cofia, ni peinetilla, bajo multa de 12 reales y 4 días de cárcel.

Que ninguna persona entre en la Iglesia con manta, ni use de ella de noche, a excepción de aquel pobre que no tiene capa, y fuese un tiempo de fríos o lluvias, quedando al arbitrio de sus mercedes.

Que toda persona del estado y clase y condición que sea rinda la más profunda veneración a nuestro Dios Sacramentado cuando pase a visitar enfermos hincando ambas rodillas en el suelo, los hombros, la cabeza descubiertos y quitándose los embozos de capa o manta, permaneciendo así hasta que se pierda de vista, y si fuese de noche todo vecino pondrá luz en su puerta, y si se verificase hacer lo contrario —que no se espera de un pueblo cristiano— el que contraviniera en todo o parte, incurrirá en la pena de un ducado de multa con regular aplicación o un día de cárcel.

TESTAMENTOS Y PIAS MEMORIAS EN LA IGLESIA DE SAN PABLO DE ABARAN · SIGLO XVIII

José David Molina Templado

Cronista de la Villa de Abarán

En Abarán el siglo XVIII se caracteriza por el crecimiento sostenido de la población. En contraste con los siglos anteriores, en que el número de habitantes varía al alza, a la baja o se mantiene, en la centuria del setecientos el aumento de habitantes es constante. Un crecimiento al que la afluencia y establecimiento de foráneos contribuyó de modo apreciable. Los nuevos riegos de la otra parte del río, bajo el curso de la Acequia de Menjú o Charrara, permitieron la transformación y expansión de los cultivos agrícolas, y, en ese marco de crecimiento socioeconómico, bajo el amparo espiritual de una sola parroquia, la de San Pablo, se desarrolló la población de Abarán en el siglo de las luces. La Iglesia era la encargada de vertebrar culturalmente a la sociedad.

Una de las consecuencias del aumento de población fue la ampliación de la iglesia de San Pablo, añadiéndole el crucero, que casi venía a duplicar su extensión.¹ Hay que considerar que la Parroquia era cementerio o lugar de enterramiento de toda la población, por tanto su ensanchamiento era una necesidad que venía impuesta por el crecimiento demográfico.

Los enterramientos se hacían en las capillas y cada familia tenía sus sepulturas perfectamente determinadas y delimitadas. Los curas eran inhumados casi siempre en el altar mayor y había una capilla, de la Santísima Trinidad, para quiénes no tenían posibles, o forasteros a veces desconocidos, que perdían la vida en el término municipal. La cercanía de las sepulturas al altar mayor era un privilegio que se adquiría pagando más por el espacio a utilizar. Precisamente, en la ampliación de la iglesia, se tomó una casa de Matías de Molina y como pago se le dio una sepultura para él y sus herederos junto al presbiterio. Los

¹ *Sobre ampliación de la Iglesia ver: Molina Templado, José David. La Iglesia Parroquial de San Pablo en Abarán acercamiento a una realidad - V Curso - año 2002.*